

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-491/2016

RECORRENTE: GAMA MATERIALES
Y ACEROS, S.A. DE C.V.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIO: HÉCTOR REYNA
PINEDA.

Ciudad de México, a dos de noviembre de dos mil dieciséis.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **confirma** la resolución INE/CG674/2015 de veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el procedimiento ordinario sancionador seguido en contra de Gama Materiales y Aceros, S.A. de C.V., mediante la cual sancionó con multa por una aportación en especie equivalente a cuarenta mil seiscientos pesos, a favor de la entonces Organización de Ciudadanos Movimiento de Regeneración Nacional, A.C.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. Del recurso de apelación y de las constancias de autos se advierte lo siguiente:

1. Primera resolución. El diez de diciembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la

SUP-RAP-491/2016

resolución INE/CG299/2014 relacionada con las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y egresos de las organizaciones de ciudadanos que obtuvieron su registro como partido político nacional.

En dicha resolución se ordenó dar vista a la Secretaría Ejecutiva del propio órgano administrativo electoral, para determinar lo conducente respecto de la presunta aportación en especie realizada por Gama Materiales y Aceros, S.A. de C.V., a favor de la entonces Organización de Ciudadanos Movimiento de Regeneración Nacional, lo que dio lugar al inicio del procedimiento ordinario sancionador correspondiente.

2. Resolución impugnada. El veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la resolución INE/CG674/2015, que declaró fundado el procedimiento y sancionó a la sociedad mercantil Gama Materiales y Aceros, S.A. de C.V., con multa de 555.529 unidades de medida y actualización, equivalente a cuarenta mil quinientos setenta y cinco pesos con ochenta y tres centavos.

II. Recurso de apelación. El trece de octubre siguiente, Gama Materiales y Aceros, S.A. de C.V. interpuso recurso de apelación a fin de impugnar dicha resolución.

1. Recepción y turno. Recibidas las constancias, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-RAP-491/2016 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

2. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su

oportunidad, el Magistrado instructor radicó el asunto en la ponencia a su cargo, admitió a trámite el recurso de apelación y declaró cerrada la instrucción.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 42, párrafo 1, y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de apelación promovido por una empresa mercantil, en contra de una resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, órgano central del citado Instituto, por la que le impuso una sanción económica, lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 25/2009 de rubro APELACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES DEFINITIVOS DE LOS ÓRGANOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE CAUSEN AGRAVIO A PERSONAS FÍSICAS O MORALES CON MOTIVO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.

SEGUNDO. Procedencia. Se cumplen los requisitos legales de procedencia conforme con lo siguiente:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito, consta el nombre de la persona moral y firma autógrafa de su representante, se identifica el acto impugnado, la responsable, los hechos y agravios que causa la resolución impugnada.

2. Oportunidad. El acto impugnado se notificó el diez de octubre pasado y el escrito del recurso de apelación se presentó el trece siguiente, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días.

3. Legitimación y personería. El recurso lo interpone una empresa mercantil, a través de su apoderado legal, quien acredita su personería en términos del mandato de once de mayo de dos mil quince, mismo que le fue otorgado por el administrador único de la sociedad, mediante escrito ratificado ante la fe del Notario Público Número Tres, en ejercicio en el Primer Distrito Registral en el Estado de Nuevo León.

4. Interés jurídico. Se cumple con ello, porque derivado del procedimiento ordinario sancionador, se le impuso una sanción pecuniaria.

5. Definitividad. No existe medio de defensa legal que deba ser agotado, previo a la promoción de este recurso.

TERCERO. Estudio de fondo.

Planteamientos.

La resolución impugnada es contraria a Derecho, porque impone como sanción una multa de seiscientos tres días de salario mínimo vigente en la época en que se cometió la conducta infractora; sin embargo, pretende actualizar dicha sanción, de manera retroactiva, ya que aplica sobre un hecho pasado, unidades de medida y actualización, sin exponer en qué consiste la cita que se encuentra referida a cuando aconteció la conducta infractora.

La responsable no precisa cuál fue la medida o escala de medición para determinar que, en el caso, resulta aplicable una multa, en virtud de lo cual, se incumple con el principio de debida motivación, establecido en el artículo 16 constitucional.

De igual forma, la sanción viola el artículo 22 constitucional, por resultar excesiva, ya que no se consideró un método que se ajuste a la situación particular de la empresa recurrente.

En otro aspecto, aduce que, al determinar que la conducta infractora amerita una sanción pecuniaria por el monto antes señalado, rompe con el principio de proporcionalidad y equidad tributaria, previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución General, motivo por el cual dicha sanción debe ser revocada.

Decisión.

Es **infundado** el planteamiento relativo a que la responsable pretende actualizar la sanción impuesta, ya que determina la multa en días de salario mínimo vigente en la época de la conducta infractora, pero aplica unidades de medida y actualización, no obstante tratarse de un hecho pasado.

En primer término, se estima pertinente tener presente las razones de la autoridad responsable, a través de las cuales determinó que, si bien la multa debía calcularse con base en días de salario mínimo, en el caso, debía fijarse con base en la unidad de medida y actualización.

En la parte conducente de la resolución impugnada, se dijo lo siguiente.

“Ahora bien, es menester precisar que, mediante reforma al párrafo primero, de la fracción VI, del Apartado A, del artículo 123 de la Constitución Federal —efectuado por decreto publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación— se determinó que el salario mínimo no podrá ser utilizado para fines ajenos a su naturaleza, esto es, como índice, unidad, base, medida o referencia para fijar el monto de obligaciones o sanciones.

No obstante, los artículos transitorios segundo y tercero del referido decreto, señalan que todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización (en adelante UMA), cuyo valor inicial diario será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país, al momento de la publicación del decreto en cita, esto es \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N.), conforme a la resolución de la Comisión Nacional de los Salarios mínimos y su respectiva nota aclaratoria, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de diciembre de dos mil quince.

En los mismos términos, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su tesis relevante LXXVII/2016, de rubro **MULTAS. SE DEBEN FIJAR CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE IMPONERLA**, ha sostenido que en los artículos 26 y 41, Base V, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; segundo, tercero y quinto transitorio del Decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, se establece que corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos respecto de los procesos electorales federales y locales; que la nueva Unidad de Medida y Actualización sustituiría la medición en base al salario mínimo, así como la obligación de todas las autoridades nacionales y estatales de adecuar sus disposiciones jurídicas para ese efecto, por lo que todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización. **En ese sentido, el cálculo y determinación del monto de las multas que se impongan por infracciones a las disposiciones en materia electoral**

deben realizarse de acuerdo al valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponerlas.

Ahora bien, no se pierde de vista que, en atención al principio de retroactividad aplicado en beneficio de los imputados, la sanción pecuniaria a imponerle como multa habría de calcularse conforme al salario mínimo general vigente para el Distrito Federal durante el año dos mil catorce —cuando aconteció la conducta infractora— el cual ascendía a 67.29 (sesenta y siete pesos 29/100 M.N.), lo que nos llevaría a imponer una multa de 603 días de Salario Mínimo Vigente en el Distrito Federal, equivalentes a \$40,575.87 (cuarenta mil quinientos setenta y cinco pesos 87/100 M.N.), como se detalla a continuación:

MONTO BASE (A)	CONVERSIÓN A SMGV ⁵³ B = (A) / \$67.29	SANCIÓN A IMPONER C = (B) * \$67.29
\$40,600.00	603	\$40,57

Ahora bien, como se ha reseñado, por decreto publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación, la imposición de las sanciones debe ser calculada en UMA, por lo que se procede a hacer el cálculo respectivo:

MONTO DE SANCIÓN (A)	CONVERSIÓN A UMA B = (A) / \$73.04	SANCIÓN A IMPONER C = (B) * \$73.04
\$40,575.87	555.529	\$40,575.83

Por lo tanto, con base en los factores objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la conducta infractora, el monto base que se determina imponer como sanción en el presente asunto, es de **555.529 Unidades de Medida y Actualización**, lo cual equivale a **\$40,575.83 (cuarenta mil quinientos setenta y cinco pesos 83/100 M.N.)**, monto que resulta igual a la cantidad a la que ascenderían 603 salarios mínimos diarios vigentes durante el año dos mil catorce. Cabe señalar que dicho monto representa el 0.007% (cero punto cero cero siete por ciento) del ingreso neto que recibió la persona moral comento en el ejercicio dos mil quince.

Tal cuantía constituye una base idónea, razonable y proporcional a dicha conducta, si se toma en cuenta que, como se ha dicho, el monto máximo que una multa puede alcanzar sería de hasta quinientas Unidades de Medida y Actualización, lo que permite dejar para el punto medio entre los extremos mínimo y máximo de la sanción, aquellas faltas de mayor intensidad en la afectación de los bienes jurídicos tutelados y que se califiquen con una gravedad ordinaria, y

SUP-RAP-491/2016

reservar la fijación máxima de la sanción cuando se califique como gravedad especial.”

Lo anterior permite advertir que, si bien en un primer momento la responsable consideró que la sanción pecuniaria a imponer a la empresa mercantil infractora, como multa habría de calcularse conforme al salario mínimo general vigente para el Distrito Federal durante el año dos mil catorce, época en que ocurrieron los hechos objeto de sanción, el cual ascendía a sesenta y siete pesos con veintinueve centavos, lo que llevaría a imponer una multa de seiscientos tres días de salario mínimo, equivalente a cuarenta mil quinientos setenta y cinco pesos con ochenta y siete centavos.

Lo cierto es que, con base en los artículos segundo, tercero y quinto transitorio del Decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en donde se determinó que la nueva unidad de medida y actualización, sustituiría la medición en base al salario mínimo, así como la obligación de todas las autoridades nacionales y estatales de adecuar sus disposiciones jurídicas para ese efecto, por lo que todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta se entenderán referidas a la referida unidad de medida y actualización.

En ese contexto, el Consejo General responsable no actualizó la sanción impuesta para aplicarla a un hecho pasado, como equivocadamente lo alega la empresa mercantil recurrente.

Po el contrario, la autoridad responsable consideró que, para el cálculo y determinación del monto de la multa impuesta, debía

aplicar la nueva unidad de medida y actualización, y sustituir la medición de la multa determinada inicialmente en base al salario mínimo.

De manera que, la multa de seiscientos tres días de salario mínimo, equivalente a cuarenta mil quinientos setenta y cinco pesos con ochenta y siete centavos, en el caso, correspondía aplicar el valor de la unidad de medida y actualización vigente al momento de imponer la sanción.

Para ello, consideró que 555.529 Unidades de Medida y Actualización, correspondían a la cantidad de cuarenta mil quinientos setenta y cinco pesos con ochenta y tres centavos, es decir, dicho monto resultaba igual a la cantidad determinada como sanción de seiscientos tres salarios mínimos diarios vigentes durante el año dos mil catorce.

Con lo cual se evidencia que, la autoridad administrativa electoral, sólo determinó que, para el cálculo del monto de la multa impuesta, resultaba aplicable la nueva unidad de medida y actualización, y sustituir la medición de la multa, inicialmente determinada en base al salario mínimo.

Proceder de la responsable que resulta congruente con el criterio de esta Sala Superior contenido en la tesis LXXVII/2016 de rubro:

MULTAS. SE DEBEN FIJAR CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE IMPONERLA.- En los artículos 26 y 41, Base V, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; segundo, tercero y quinto transitorio del Decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en t federales y locales; que la nueva Unidad de Medida y

SUP-RAP-491/2016

Actualización sustituiría la medición en base al salario mínimo, así como la obligación de todas las autoridades nacionales y estatales de adecuar sus disposiciones jurídicas para ese efecto, por lo que todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización. En ese sentido, el cálculo y determinación del monto de las multas que se impongan por infracciones a las disposiciones en materia electoral deben realizarse de acuerdo al valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponerlas.

Por estas razones, se considera que el agravio en análisis resulta infundado.

En otro aspecto, no le asiste la razón a la empresa mercantil recurrente, en lo relativo a que la responsable, no estableció el parámetro que sirvió de base para determinar que la conducta infractora debía ser sancionada con una multa por un monto de cuarenta mil quinientos setenta y cinco pesos con ochenta y siete centavos.

Esto es así, porque para determinar la sanción cuestionada, la responsable atendió, en primer término, el catálogo de sanciones establecido en el artículo 354, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, con base en las diversas sanciones ahí previstas, estimó que, en la especie, la conducta infractora desplegada por la empresa mercantil recurrente ameritaba una multa.

A partir de esta decisión, el Consejo General responsable ponderó, específicamente, lo dispuesto en el citado numeral 354, párrafo 1, inciso d), fracción III, del propio código federal, en el cual se establece como sanción a imponer a las personas morales, una multa de hasta cien mil días de salario mínimo general.

Al respecto, precisó que en dicho precepto legal se establece un mínimo y un máximo de la sanción y que, dentro de esos parámetros, la autoridad debe graduar la individualización del monto atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia entre otros elementos a tomar en cuenta.

En el caso, consideró que el artículo 354, párrafo 1, inciso d), fracción III, del propio ordenamiento invocado, establece el parámetro a seguir, de manera que, tomando en cuenta que se trata de una infracción a la normatividad electoral de carácter legal, que la conducta fue calificada como de gravedad ordinaria.

Determinó la singularidad de la falta y la inexistencia de reincidencia, en el caso, se trató de una conducta intencional, consistente en una aportación en especie, derivada de un pago de cuarenta mil seiscientos pesos, por concepto de arrendamiento de las instalaciones de un bien inmueble, realizado el diecinueve de enero de dos mil catorce, destinado a la celebración de una asamblea de la otrora organización Movimiento Regeneración Nacional, A.C., ahora partido MORENA.

También consideró, que dicho monto serviría de base para cuantificar el monto de la sanción, por tanto, estableció que cuando se trate de sanciones relacionadas con ilícitos derivados de aportaciones al financiamiento que no provengan del erario público, la multa no podría ser, por ningún motivo y

SUP-RAP-491/2016

bajo ninguna circunstancia, menor a la cantidad objeto del ilícito.

Con base en lo anterior, tomando en cuenta el criterio de esta Sala Superior contenido en la tesis LXXVII/2016 de rubro MULTAS. SE DEBEN FIJAR CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE IMPONERLA, así como los factores objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la conducta infractora, consideró que la sanción a imponer debía ser de 555.529 Unidades de Medida y Actualización, equivalente a cuarenta mil quinientos setenta y cinco pesos con ochenta y tres centavos.

Las consideraciones precedentes, de la resolución impugnada, evidencian que la autoridad administrativa electoral sí ponderó y determinó los parámetros que sirvieron de base para individualizar el monto de la sanción, dentro del rango mínimo y máximo permitido por el señalado artículo 354, párrafo 1, inciso d), fracción III, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el cual se precisa que la multa podrá ser de hasta cien mil días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, ahora Ciudad de México.

Por tanto, como se anticipó, no le asiste la razón a la empresa recurrente, en lo relativo a que se dejó de considerar la escala de medición para determinar la sanción aplicable al caso, pues como se constató, a partir del catálogo de sanciones previstas en la ley, es que la responsable decidió que una multa resultaba adecuada a la gravedad de la conducta, e idónea y eficaz para desincentivar la comisión de nuevas infracciones y, por otro

lado, consideró el rango mínimo y máximo previsto en la norma, para finalmente determinar el monto de la sanción.

Por otra parte, es **infundado** el agravio relativo a que no se precisó cuándo es que aconteció el hecho infractor, por lo cual, en apreciación de la empresa recurrente, no se infringe el artículo 77, párrafo 2, inciso g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ello es así, porque las razones de la resolución impugnada permiten evidenciar, cuáles fueron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como los elementos objetivos y subjetivos, que la responsable tomó en cuenta para determinar la época en que acontecieron los hechos infractores, que actualizaron el supuesto normativo previsto en el citado artículo 77, párrafo 2, inciso g), del código federal electoral.

En efecto, es un hecho demostrado y no controvertido, que la sociedad mercantil Gama Materiales y Aceros, sociedad anónima de capital variable, realizó una aportación en especie de cuarenta mil seiscientos pesos, que benefició al entonces Movimiento de Regeneración Nacional, Asociación Civil (ahora partido político MORENA), aportación destinada al pago del arrendamiento de un bien inmueble identificado como *Domo Care*, situado en el municipio de Guadalupe, Nuevo León, en cuyas instalaciones dicha organización de ciudadanos celebró una asamblea estatal, el diecinueve de enero de dos mil catorce.

SUP-RAP-491/2016

La empresa recurrente fue sancionada con una multa de 555.529 unidades de medida y actualización, equivalente a cuarenta mil quinientos setenta y cinco pesos con ochenta y tres centavos, esto es, por una cantidad similar a la aportación en especie realizada.

Para determinar dicha sanción, el Consejo General responsable atendió, en primer término, a las circunstancias particulares de modo, tiempo y lugar de los hechos infractores.

Al respecto, precisó que la persona moral Gama Materiales y Aceros, sociedad anónima de capital variable, realizó un pago por la cantidad de cuarenta mil seiscientos pesos, para cubrir el costo del arrendamiento de las instalaciones del bien inmueble conocido como “*Domo Care*”, situado en el Municipio de Guadalupe, Estado de Nuevo León, el cual se utilizó el diecinueve de enero de dos mil catorce, para la realización de una asamblea de la otrora organización Movimiento Regeneración Nacional, A.C., ahora partido político nacional MORENA.

También precisó, que dicho beneficio lo obtuvo dicha organización de ciudadanos, con la finalidad de celebrar una asamblea estatal, como requisito para estar en condiciones de obtener su registro como partido político nacional.

Con base en lo anterior, consideró que los hechos configuraron el supuesto normativo previsto en el artículo 77, párrafo 2, inciso g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 86 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Preceptos que imponen a las empresas mexicanas de carácter mercantil, la prohibición de realizar, bajo ninguna circunstancia, por sí o por interpósita persona, aportaciones o donativos en dinero o en especie, a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos, candidatos a cargos de elección popular, agrupaciones u organizaciones de ciudadanos que aspiran a obtener su registro como partidos políticos.

A partir de considerar actualizada la infracción por parte de la empresa mercantil recurrente, consideró que la conducta debía ser calificada como de gravedad ordinaria, al infringir los objetivos buscados por el legislador, al establecer el supuesto normativo, la prohibición de realizar aportaciones en favor de organizaciones de ciudadanos, lo que en la especie aconteció en el marco del proceso de constitución de la otrora organización como partido político nacional.

Ello, porque la finalidad de la norma prohibitiva consiste en evitar que las organizaciones de ciudadanos que soliciten su registro como partido político nacional, y que en su momento que funjan como instrumentos de acceso al poder público, se mantengan al margen de los intereses particulares de las empresas mexicanas de carácter mercantil.

Sobre estas bases, consideró que se trató de una falta sustantiva ya que incumplió con la norma electoral y trascendió al bien jurídico tutelado; determinó que la falta no afectó el desarrollo de algún proceso electoral, advirtió la singularidad de la conducta y la inexistencia de reincidencia; se tomó en cuenta

SUP-RAP-491/2016

el beneficio o monto involucrado; la capacidad económica de la sociedad mercantil infractora; así como la conveniencia de suprimir prácticas contrarias a la normativa electoral y la eficacia de la sanción para disuadir al infractor de volver a incurrir en una conducta similar.

Por lo anterior, determinó que la sanción prevista en la fracción III, del inciso d), del párrafo 1, del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa, resulta la idónea, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, en atención a que la conducta implicó una violación directa e intencional a la legislación federal en la materia.

De manera que, la sanción a imponer debía ser una multa por 555.529 Unidades de Medida y Actualización, por un monto de cuarenta mil quinientos setenta y cinco pesos con ochenta y siete centavos, equivalente al monto de la aportación realizada.

En ese contexto, se considera que, contrario a lo alegado, la responsable expuso las razones jurídicas que le llevaron a determinar la época en que aconteció el hecho infractor, así como los elementos objetivos y subjetivos conforme a los cuales se estimó actualizado el supuesto de infracción previsto en el señalado artículo 77, párrafo 2, inciso g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; de ahí lo infundado del agravio.

Por otra parte, se considera **inoperante** el planteamiento por el que la empresa mercantil recurrente aduce violación al artículo

22 de la Constitución General, al considerar que la multa es excesiva por no aplicarse un método que realmente se ajuste a la realidad.

La inoperancia del concepto de agravio radica en que tal alegación constituye una manifestación genérica en torno a su afirmación.

Sin embargo, no precisa por qué resulta excesiva para el apelante, cuál es el límite legal que se rebasa con la imposición de la multa, o bien, en qué consistió el método o la fórmula incorrecta aplicada por la autoridad responsable para imponer la sanción y en su caso, no expone argumento alguno para precisar o evidenciar la forma adecuada que, en su concepto, debió utilizar el Consejo General responsable para individualizar y cuantificar la sanción.

Además, la empresa recurrente no confronta, ni desvirtúa, ninguna de las razones jurídicas expuestas por la responsable para determinar que, ameritaba ser sancionada con una multa equivalente al monto de la aportación realizada por la empresa mercantil recurrente, conforme a los rangos mínimo y máximo permitidos por la ley, la cual se estimó proporcional a la conducta infractora, ya que dicho monto representaba el 0.007% (cero punto cero cero siete por ciento) de los ingresos netos percibidos por dicha persona moral durante el ejercicio fiscal de dos mil quince.

SUP-RAP-491/2016

Por tanto, a juicio de esta Sala Superior es inoperante el concepto de agravio aducido respecto a la imposición de una multa excesiva a la ahora apelante.

Finalmente, es **infundado** el agravio relativo a que, la sanción impuesta, incumplió con el principio de proporcionalidad y equidad tributaria, previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución General.

Lo anterior, porque las bases constitucionales y las directrices legales que rigen en el sistema electoral, no permiten asumir la posibilidad jurídica de aplicar las normas específicas del sistema tributario, en la solución de las controversias derivadas de infracciones a la normativa electoral¹, como la que nos ocupa en el caso concreto.

Esto, porque a partir del artículo 41 de la Constitución General, el sistema electoral desarrolla sus propias normas en materia de fiscalización sobre el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuentan las agrupaciones políticas y los partidos políticos, así como reglas sobre los procesos de verificación de los medios económicos que reciben para la realización de sus objetivos.

En cambio, el diseño del sistema tributario a nivel constitucional, tiene como objetivo recaudar los ingresos que el Estado requiere para satisfacer las necesidades básicas de la sociedad en general, de manera equitativa y proporcional,

¹ Estas consideraciones se sostuvieron en el recurso de apelación SUP-RAP-342/2016, resuelto en sesión pública de 31 de agosto de 2016.

conforme al artículo 31, fracción IV, constitucional, con el propósito de procurar el crecimiento económico y la más justa distribución de la riqueza, para el desarrollo óptimo de los derechos tutelados por la Constitución General.

Esto es, dicho sistema establece las normas que rigen el deber de los gobernados de concurrir al sostenimiento de las cargas públicas en función de sus respectivas capacidades.

Por estas razones, en el caso concreto que nos ocupa, no es dable analizar la legalidad de la sanción impuesta a la empresa mercantil recurrente, a partir de la ponderación de los principios constitucionales que rigen en el sistema tributario, ya que sanción derivó de un procedimiento ordinario sancionador

Conclusión.

Al resultar **infundados e inoperantes** los motivos de disenso de la empresa mercantil Gama Materiales y Aceros, sociedad anónima de capital variable y, como se evidenció, la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada, y la sanción impuesta, equivalente al monto involucrado, resulta proporcional a la gravedad de la conducta infractora y las circunstancias particulares del caso; lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se confirma la resolución impugnada.

SUP-RAP-491/2016

Notifíquese legalmente.

En su oportunidad, devuélvase los documentos que correspondan y archívese el asunto como concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUP-RAP-491/2016

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ

p